

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	27/02/2025 14:36	Fecha/hora resolución	27/02/2025 23:54
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000369
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0001102651	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	COMPRA SEGÚN DEMANDA SERVICIO DE TRASLADO DE PACIENTES EN AMBULANCIA PRIVADA DEL AREA D E SALUD VALLE LA ESTRELLA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001175	11/12/2024 23:31	DAVID CHACON ROJAS	DAVID CHACON ROJAS	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundamen
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
--------------------------	------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día once de diciembre de dos mil veinticuatro, el señor David Chacón Rojas, interpuso ante este órgano contralor mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0001102651 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (Área de Salud Valle La Estrella) para la Compra Según Demanda del Servicio de Traslado de Pacientes en Ambulancia Privada del Área de Salud Valle La Estrella, recaído a favor del Consorcio 3-102-848994 - Ana Gisella Rojas Barrantes.

II.- Que mediante auto No. 8052024000002468 de las diez horas con cincuenta y nueve minutos del diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, este órgano contralor le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido. Requerimiento que fue atendido mediante el documento No. 8062024000004616 del veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro.

III.- Que mediante auto No. 8052025000000014 de las veinte horas con treinta y siete minutos del seis de enero de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia inicial a la Administración licitante y al Consorcio adjudicatario para que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos de la apelante y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 8062025000000052 del ocho de enero de dos mil veinticinco (Caja Costarricense de Seguro Social) y documento electrónico No. 8062025000000172 del dieciséis de enero de dos mil veinticinco (Consorcio 3-102-848994 - Ana Gisella Rojas Barrantes).

IV.- Que mediante auto No. 8052025000000022 de las once horas con un minuto del siete de enero de dos mil veinticinco, esta División comunicó la audiencia inicial a la parte recurrente.

V.- Que mediante auto No. 8052025000000137 de las trece horas con quince minutos del veinte de enero de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre la respuesta de audiencia inicial brindada por el Consorcio adjudicatario. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 80620250000000333 del veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

VI.- Que mediante auto No. 8052025000000138 de las trece horas con diecinueve minutos del veinte de enero de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial al recurrente para que se pronunciara sobre la respuesta de audiencia inicial brindada por el Consorcio adjudicatario. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 80620250000000355 del veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

VII.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final de conclusiones, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se contaron con los elementos necesarios para su resolución.

VIII.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la presente resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000001175 - DAVID CHACON ROJAS

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite al siguiente apartado "CRITERIO CGR", para un mejor entendimiento de lo que será resuelto en la presente resolución.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)



II.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA RECURRENTE. a) Sobre el cumplimiento de la cláusula 6. De las unidades (tipo de combustible). El consorcio adjudicatario al momento de contestar la audiencia inicial, manifestó que el recurrente no tiene legitimación por cuanto su oferta presenta un incumplimiento relacionado con el requerimiento de que los vehículos ofertados deben ser de combustible diésel o gasolina, por la geografía del lugar no se aceptarán móviles eléctricos. Menciona que el recurrente condiciona su oferta al indicar que aceptaba parcialmente la disposición cartelario y por esta razón la Administración debió excluir la oferta. Al respecto la Administración manifestó que, se dió por satisfecha con la manifestación del oferente cuando señaló que estaba de está de acuerdo con el uso de móviles de diésel y gasolina en su totalidad, como fue presentado en la oferta y por lo tanto no ve motivo para excluir la oferta. Por su parte el recurrente considera que el alegato carece de fundamentación en tanto en su oferta todas las unidades ofrecidas son de diésel.

Criterio de la División. En el caso bajo estudio se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social, promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-00011026 51 para la Compra Según Demanda del Servicio de Traslado de Pacientes en Ambulancia Privada del Área de Salud Valle La Estrella (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones"). Al concurso se presentaron las siguientes ofertas: 1. David Chacón Rojas; 2. Consorcio 3-102-848994 - Ana Gisella Rojas Barrantes; 03. Servicios Integrales del Caribe Sociedad de Responsabilidad Limitada, y 04. Asociación Cruz Roja Costarricense (Apartado "Resultado de la apertura"). La adjudicación del concurso cayó a favor del Consorcio 3-102-848994 - Ana Gisella Rojas Barrantes (Apartado "Acto final"). Seguidamente se tiene que el señor David Chacón Rojas, interpuso ante este órgano contralor recurso de apelación en contra del acto de adjudicación dictado en el caso (Apartado "Detalle de expediente de recursos", sección "2. Detalle del recurso").

Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar lo que el pliego de peticiones estableció con respecto a las unidades (ambulancias), en relación con el tipo de combustible, véase el numeral "6. DE LAS UNIDADES / (...) / Los vehículos ofertados para el traslado de pacientes deben ser de combustible diésel o gasolina, por la geografía del lugar no se aceptarán móviles eléctricos." (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "F. Documento del Pliego de Condiciones", documento adjunto No. 8, Especificaciones Técnicas). Como se puede apreciar el pliego de condiciones solicitó que los vehículos (ambulancias) ofrecidas deben ser de diésel o gasolina y que no se permiten vehículos eléctricos por la geografía del lugar, donde se prestará el servicio.

Así las cosas, existe una manifestación en la oferta del recurrente con respecto al cumplimiento del requisito señalado: "El Punto 6 del cartel indica lo siguiente: "Los vehículos ofertados para el traslado de pacientes deben ser de combustible diésel o gasolina, por la geografía del lugar no se aceptarán móviles eléctricos." / En este punto aclaro que para los traslados de emergencia que surjan de la clínica del Área de Salud del Valle la Estrella al Hospital Tony Facio la geografía permite utilizar vehículos eléctricos es por esto que aclaro que acepto parcialmente lo anterior ya que para este tipo de traslados si es posible usar ambulancias eléctricas." (lo destacado no es del original, Apartado "Resultado de la apertura", posición de oferta No. 1, carpeta comprimida "Otros", ver documento adjunto denominado "ACLARACIÓN.pdf").

Dicha manifestación fue rectificada por el oferente a solicitud de la Administración, indicando lo siguiente: "4. Aclarar si acepta lo solicitado en el pliego de condiciones ya que se solicitan móviles diésel y gasolina en su totalidad y no se aceptarán en ningún caso móviles eléctricos. / Acepto y estoy de acuerdo con el uso de móviles de diésel y gasolina en su totalidad." (lo destacado no es del original, Apartado "Listado de solicitudes de información", solicitud No. 826097 del 4 de noviembre de 2024).

A este punto, es importante destacar que el Consorcio adjudicatario, considera condicionada la oferta al indicar el oferente David Rojas Chacón en la oferta, que el uso de vehículos eléctricos sí resulta posible en la zona donde se requiere el servicio (Apartado "Resultado de la apertura", posición de oferta No. 1, carpeta comprimida "Otros", ver documento adjunto denominado "ACLARACIÓN.pdf"). Sin embargo, dicha posición fue rectificada por el oferente señalando a la Administración vía subsanación, que acepta el uso de vehículos de diésel y de gasolina (Apartado "Listado de solicitudes de información", solicitud No. 826097 del 4 de noviembre de 2024).

En virtud de lo anterior, esta Contraloría General considera que el argumento planteado por el Consorcio adjudicatario, no resulta suficiente como para entender condicionada la oferta, en tanto ciertamente se refirió que la topografía permitía vehículos eléctricos y por ello se hizo una referencia de aceptación parcial, pero precisada la circunstancia del pliego el oferente se ajustó sin mayor condición a lo previsto en el pliego, lo cual se confirma cuando se revisa que todos los vehículos cotizados son de combustible diésel, según información obtenida de los documentos aportados en la oferta relativos a la Tarjeta de Inspección Vehicular, de cada una de las placas: BGD756, BGK537, CCP796, CCP797, CCP798, CLL232, JMC923, CCB834 y BGF255 (Apartado "Resultado de la apertura", posición de oferta No. 1, carpeta comprimida "Vehículos"), aspecto que no fue debatido por el Consorcio adjudicatario a la hora de realizar la imputación. Es decir, más allá de esa referencia posteriormente rectificadas, en la oferta su intención ciertamente fue cotizar los vehículos requeridos por el pliego, sobre lo cual debe estarse a la conservación de las ofertas y comprender que esa lectura incompleta del pliego que fue rectificadas, no se materializó en incumplimiento alguno.

Así las cosas, no se ha demostrado en el caso que el recurrente vaya a incumplir las disposiciones cartelarias, ya que se ha confirmado la aceptación de las mismas. En este mismo sentido, no se tiene por acreditado que el recurrente vaya a hacer uso de vehículos (ambulancias) eléctricos, siendo un aspecto no desvirtuado en el caso, que todos los vehículos ofrecidos son del tipo de combustible diésel. En razón de lo anterior, **se declara sin lugar por falta de fundamentación** el argumento del Consorcio adjudicatario en relación con el requisito de los vehículos necesarios para la prestación del servicio.

b) Sobre el cumplimiento de la cláusula 9. Exclusividad de las unidades. Otro aspecto señalado por el Consorcio adjudicatario en contra de la oferta de la recurrente, trata sobre la exclusividad de las unidades ofrecidas, siendo que el pliego de condiciones establece: "El oferente debe garantizar, que las unidades presentadas para el cumplimiento de los kilómetros contratados, sean utilizadas exclusivamente para el traslado y citas programadas del Área de Salud Valle la Estrella y otros Hospitales del territorio nacional que autorice el Área de Salud Valle la Estrella, sin embargo, debe de prevalecer el principio del interés público sobre cualquier otro, por consiguiente, si por razones de inopia de recurso hay que trasladar pacientes del Distrito del Valle la Estrella a Hospitales del área metropolitana y estas no se encuentran dentro de las citas programadas, se realizaran con la autorización correspondiente de la administración activa, por otro parte, si se requiere aprovechar el recurso para traer pacientes que tienen salida en el hospital donde se encuentra la unidad, estos deben de ser traídos siempre y cuando no se altere la ruta contratada por más de un kilómetro y el medio." (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "F. Documento del Pliego de Condiciones", documento adjunto No. 8, Especificaciones Técnicas).

Al respecto, por tratarse de un tema alegado en común para ambas partes (recurrente y adjudicatario, será abordado de manera integral para un mejor entendimiento de lo que este órgano resolverá al respecto, en el apartado siguiente de la presente resolución. Por lo tanto y para efectos de la legitimación del recurrente, conforme se verá más adelante el argumento planteado por el Consorcio recurrente en este apartado **se**

declara sin lugar, por presentar ambas ofertas la misma condición en cuanto al cumplimiento de este requisito atinente a la exclusividad de las unidades.

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO. Incumplimientos de la oferta adjudicataria. a) Sobre la Subsanación de la Estructura del Precio. Indicó el recurrente que la Administración le solicitó al Consorcio adjudicatario vía subsanación, presentar la Estructura del Precio, lo cual considera indebido ya que se le dió una ventaja indebida al conocer el precio de los demás oferentes. Al respecto, la Administración señaló que no se le brindó ninguna ventaja indebida al oferente ya que no existe variación en su estructura de precio de acuerdo con el precio ofertado. Por su parte el Consorcio adjudicatario manifestó que conforme el artículo 135 inciso g) del RLGCP se permite la subsanación de la estructura del precio ofertado y este aspecto no otorga ninguna ventaja indebida a favor de su representado, ya que no varía ningún aspecto y/o rubro de la oferta económica y se mantiene precio firme y definitivo.

Criterio de la División. Como punto de partida el pliego de condiciones solicitó a los oferentes presentar el Desglose del Precio conforme el artículo 42 de la LGCP y los numerales 102 y 103 de su Reglamento, tanto para productos de fabricación, distribución o ensamblaje nacional, como para productos importados (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "F. Documento del Pliego de Condiciones", documento adjunto No. 2, Otras Condiciones Administrativas).

De frente a lo anterior, se tiene que el Consorcio adjudicatario presentó en oferta los siguientes precios:

	Unitario sin impuestos	Precio total sin impuestos	Precio total
Línea 1	¢495,00	¢101.326.500,00	¢101.326.500,00
Línea 2	¢495,00	¢15.950.880,00	¢15.950.880,00
Línea 3	¢495,00	¢377.190,00	¢377.190,00
Línea 4	¢2600,00	¢2.641.600,00	¢2.641.600,00
Precio total			¢120.296.170,00

(Apartado "Resultado de la Apertura", posición de oferta No. 2, en menú desplegable ver la sección "Consulta de oferta").

Así las cosas, mediante solicitud de información No. 826099 de fecha 4 de noviembre de 2024, la Administración le solicitó al oferente: "Se solicita al proveedor de acuerdo con el Artículo 135. Aspectos subsanables. Lo siguiente: Análisis Administrativo: • La estructura del precio ofertado / (...)" (Apartado "Listado de solicitudes de información", solicitud No. 826090 del 4 de noviembre de 2024).

En respuesta a dicha solicitud el Consorcio adjudicatario, presentó la estructura del precio ofertado, en los siguientes términos:

Estructura porcentual kilómetro		
RUBRO	%	¢
MO	49.86425483%	¢246.83
I	23.86147759%	¢118.11
GA	17.18335850%	¢ 85.06
U	9.09090909%	¢ 45.00
TOTAL	100%	¢495.00

Estructura porcentual hora de espera		
RUBRO	%	¢
MO	90.00%	¢2.340.00
I	0.00%	¢0.00
GA	0.00%	¢ 0.00
U	10.00%	¢ 260.00
TOTAL	100%	¢2.600.00

Apartado "Listado de solicitudes de información", solicitud No. 826090 del 4 de noviembre de 2024).

Se puede apreciar en la estructura presentada, que se desglosó el precio unitario de las partidas 1, 2, 3 y 4, sin que se aprecie variación alguna en el precio total, por lo que en este sentido no se tiene por acreditada la supuesta ventaja indebida dada al oferente para subsanar la estructura del precio, siendo que sus precios están establecidos desde la oferta.

En este punto vale destacar que conforme los principios que rigen la contratación pública, en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, donde los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalifican la oferta que los contenga (artículo 8 de la LGCP). En complemento de lo anterior el artículo 50 de la LGCP, dispone que podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida, pudiendo la Administración solicitar la subsanación del incumplimiento, como se dió en el presente caso.

En concordancia con lo anterior, el numeral 134 del RLGCP, dispone que podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida y el 135 inciso g) del mismo cuerpo reglamentario, establece en el que se puede subsanar: "La omisión del desglose de la estructura de precios, únicamente si ello no genera una ventaja indebida para el oferente incumpliente."

Como se ha venido advirtiendo líneas atrás, no se tiene por acreditada la supuesta ventaja indebida que se le brindó al Consorcio adjudicatario con la subsanación de la estructura del precio, ni tampoco se ha acreditado ninguna variación de los precios ofertados. Tampoco se observa que el recurrente desarrollara en el recurso presentado la trascendencia del incumplimiento, como parte del ejercicio de fundamentación necesario, pues ha sido criterio de este órgano contralor que en primera instancia como parte de la motivación de los actos emanados por la Administración pública se requiere un verdadero análisis que permita dotar de contenido al motivo del acto final, lo que demanda cumplir con la observancia del principio eficiencia y conservación de las ofertas bajo la obligación reglamentaria de acreditar la trascendencia del incumplimiento. En segunda instancia dicha obligación de acreditar la trascendencia del incumplimiento, se traslada al recurrente de frente a la

debida fundamentación del recurso (artículo 88 de la LGCP y 246 del RLGCP), pues no basta acreditar el supuesto incumplimiento sino que existe una obligación de acreditar su trascendencia frente al fin perseguido por el concurso o por su disconformidad con el ordenamiento jurídico. En otras palabras para el recurrente existe un deber de sustentar los incumplimientos no solo de frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido en el concurso. Al respecto esta Contraloría General se ha referido al tema del análisis de la trascendencia bajo diversas ópticas del procedimiento de contratación pública (resolución R-DCA-SICOP-01193-2023, reiterada entre otras en la resolución R-DCP-SICOP-01139-2024). En razón de lo anterior **se declara sin lugar** el presente alegado por falta de fundamentación.

b) Sobre el cumplimiento de la cláusula 9. Exclusividad de las unidades. Indicó el recurrente que el Consorcio adjudicatario ofreció 6 unidades (ambulancias), que están comprometidas en contratos con otras administraciones de la Caja Costarricense de Seguro Social y por lo tanto no se garantiza la exclusividad de uso de dichas unidades para la presente contratación. Al respecto, **la Administración** señaló que en este caso resulta suficiente lo indicado por el Consorcio adjudicatario mediante declaración jurada, donde se compromete a la exclusividad del uso de las unidades de traslado de pacientes en este proceso de licitación y por ende cumplimiento con lo solicitado en el pliego de condiciones. Por su parte **el Consorcio adjudicatario** brindó una explicación detallando que el compromiso de los vehículos con otras contrataciones no afecta la ejecución de la presente contratación.

Criterio de la División. Como punto de partida es necesario destacar lo que el pliego de condiciones estableció con respecto a la exclusividad de las unidades: *“El oferente debe garantizar, que las unidades presentadas para el cumplimiento de los kilómetros contratados, sean utilizadas exclusivamente para el traslado y citas programadas del Área de Salud Valle la Estrella y otros Hospitales del territorio nacional que autorice el Área de Salud Valle la Estrella, sin embargo, debe de prevalecer el principio del interés público sobre cualquier otro, por consiguiente, si por razones de inopia de recurso hay que trasladar pacientes del Distrito del Valle la Estrella a Hospitales del área metropolitana y estas no se encuentran dentro de las citas programadas, se realizarán con la autorización correspondiente de la administración activa, por otro parte, si se requiere aprovechar el recurso para traer pacientes que tienen salida en el hospital donde se encuentra la unidad, estos deben de ser traídos siempre y cuando no se altere la ruta contratada por más de un kilómetro y el medio.”* (Apartado “Ingreso al pliego de condiciones”, sección “F. Documento del Pliego de Condiciones”, documento adjunto No. 8, Especificaciones Técnicas). Como se puede apreciar el pliego de condiciones dispone que el oferente debe garantizar que las unidades ofrecidas van a ser utilizadas exclusivamente para el traslado y citas programadas por la Administración licitante.

Ahora bien, este punto ha sido cuestionado por el recurrente, señalando puntualmente para cada vehículo ofrecido por el Consorcio adjudicatario lo siguiente:

i) Vehículo placa BRH591. Que se encuentra comprometido en la Licitación Mayor No.2023LY-000001-0001102564, promovida por la C.C.S.S, Área de Salud de Nandayure. Al respecto el Consorcio adjudicatario señaló que en este caso no cuenta con contrato notificado y que el servicio se presta mediante caja chica.

ii) Vehículo placa BSL035. Que se encuentra comprometido en la Licitación Mayor No.2023LY-000001-0001102564, promovida por la C.C.S.S, Área de Salud de Nandayure y también en la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0001102601 promovido por la C.C.S.S., Hospital Tony Facio. Al respecto, señaló el Consorcio adjudicatario que para el caso del Área de Salud de Nandayure no cuenta con contrato notificado y que el servicio se presta mediante caja chica y para el caso del Hospital Tony Facio, el vehículo se encuentra disponible porque la adjudicación de este concurso fue anulado por la Contraloría General mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01604-2024.

iii) Vehículo placa BWN290. Que se encuentra comprometido en la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0001102601 promovido por la C.C.S.S., Hospital Tony Facio y también en la Licitación Menor No. 2023LE-000007-0001102299 promovido por la C.C.S.S., Área de Salud de Puerto Viejo. Al respecto, señaló el Consorcio adjudicatario que con respecto al Hospital Tony Facio, el vehículo se encuentra disponible porque la adjudicación de este concurso fue anulado por la Contraloría General mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01604-2024 y para el caso del Área de Salud de Puerto Viejo, la unidad si está comprometida. Sin embargo, manifestó que se encuentra gestionando la compra de nuevas unidades para poder liberar este vehículo y dejarlo exclusivamente para el Área de Salud Valle La Estrella.

iv) Vehículo placa BWN378. Que se encuentra comprometido en la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0001102601 promovido por la C.C.S.S., Hospital Tony Facio y también en la Licitación Reducida No. 2024LD-000018-0001102703, promovida por la C.C.S.S., Hospital Tomás Casas. Al respecto, señaló el Consorcio adjudicatario que con respecto al Hospital Tony Facio, el vehículo se encuentra disponible porque la adjudicación de este concurso fue anulado por la Contraloría General mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01604-2024 y para el caso del Hospital Tomás Casas, realizó un análisis de los tiempos de ejecución donde para la fecha de vencimiento del contrato, el Área de Salud Valle la Estrella estará en aprobación interna del presente contrato, por lo que no se dará afectación.

v) Vehículo placa BWN379. Que se encuentra comprometido en la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0001102601 promovido por la C.C.S.S., Hospital Tony Facio y también en la Licitación Reducida No. 2024LD-000018-0001102703, promovida por la C.C.S.S., Hospital Tomás Casas. Al respecto, señaló el Consorcio adjudicatario que con respecto al Hospital Tony Facio, el vehículo se encuentra disponible porque la adjudicación de este concurso fue anulado por la Contraloría General mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01604-2024 y para el caso del Hospital Tomás Casas, realizó un análisis de los tiempos de ejecución donde para la fecha de vencimiento del contrato, el Área de Salud Valle la Estrella estará en aprobación interna del presente contrato, por lo que no se dará afectación.

vi) Vehículo placa BWN598. Que se encuentra comprometido en la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0001102601 promovido por la C.C.S.S., Hospital Tony Facio. Al respecto, señaló el Consorcio adjudicatario que con respecto al Hospital Tony Facio, el vehículo se encuentra disponible porque la adjudicación de este concurso fue anulado por la Contraloría General mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01604-2024.

De conformidad con lo expuesto, esta División observa que al día en que se presentó la oferta el Consorcio adjudicatario, de las 6 unidades cuestionadas sólo una podría considerarse disponible (placa BWN598), ya que según fue explicado las demás unidades han sido ofrecidas en otras contrataciones, donde algunas están en ejecución y otras en fase de perfeccionamiento del contrato.

En igual sentido el Consorcio adjudicatario señaló en la audiencia inicial, que el recurrente se encuentra en la misma situación, ya que ofreció dos unidades que están comprometidas en otras contrataciones, a saber:

i) **Vehículo placa CCP797.** Que se encuentra comprometida en la Licitación Menor No. 2024LE-000006-0001102563 promovida por la C.C.S.S, Área de Salud de Hojancha. Al respecto, el recurrente manifestó que en este licitación no se ha perfeccionado ninguna relación contractual.

ii) **Vehículo placa CCP 798.** Que se encuentra comprometida en la Licitación Menor No. 2024LE-000006-0001102563 promovida por la C.C.S.S, Área de Salud de Hojancha. Al respecto, el recurrente manifestó que no se ha perfeccionado ninguna relación contractual.

De conformidad con lo expuesto, esta División observa que al día en que se presentó la oferta el recurrente, tenía comprometidas dos unidades en otras contrataciones, aspecto que el mismo recurrente reconoce y según indicó aún no se ha perfeccionado el contrato.

Lo anterior resulta relevante, pues como quedó evidenciado ambas ofertas presentan el mismo incumplimiento del pliego de condiciones en referencia a la exclusividad de los vehículos ofrecidos para el traslado de pacientes, por lo que procede analizar la situación al amparo del principio de eficiencia y siendo que ambas ofertas están en condición de igualdad, no es posible sino considerar que ante esta situación que no afecta el principio de igualdad debe valorarse si es factible adjudicar el concurso pese a las regulaciones cartelarias. Es decir, en el caso se aprecia que ambas ofertas adolecen del incumplimiento de la cláusula de exclusividad, por lo que se impone valorar si este incumplimiento es realmente trascendente para el interés público y la finalidad perseguida, o bien, si pese al incumplimiento es posible relativizarlo para adjudicar tomando en consideración otras medidas.

Para este órgano contralor, en un escenario de este naturaleza en el que ambas ofertas adolecen del mismo incumplimiento no se impone per se la exclusión, sino que los artículos 8 inciso e) de la LGCP y 134 RLGCP exigen a la Administración el análisis de trascendencia o sustancialidad del incumplimiento. En tal caso, de estimarse que no resulta sustancial es factible atender el interés público y proceder a la adjudicación del concurso, pues debe prevalecer la consecución del fin último sobre las formas del procedimiento. De esa forma, esta División considera que ambas plicas deben analizarse al amparo del principio de eficiencia y determinar si los incumplimientos resultan sustanciales o no y luego considerar si es factible dictar un acto final de adjudicación o infructuoso según estime la Administración dentro de su esfera de discrecionalidad.

En este punto, vale destacar que este órgano contralor considera que de la redacción de la cláusula no se desprende claramente la intención de la Administración de solicitar y verificar en fase de presentación de oferta, que los oferentes garanticen la exclusividad de los vehículos ofrecidos, siendo que por la dinámica de la prestación de este tipo de servicios las unidades pueden estar siendo utilizadas por otras contrataciones tal como quedó evidenciado en este caso. Entonces, una lectura pro conservación de la oferta es que al indicarse "*que las unidades presentadas para el cumplimiento de los kilómetros contratados, sean utilizadas*", se puede considerar que dicho aspecto hace referencia a la fase de ejecución contractual.

De ahí que le corresponde a la Administración determinar el mecanismo objetivo para lograr la exclusividad de las unidades al momento de la ejecución contractual, será un análisis que la Administración deberá realizar en pro de no afectar la participación de potenciales oferentes que cuenten con la capacidad de prestar el servicio, comprometiéndose a dar esa exclusividad en el momento de la ejecución y no desde el momento en que se presenta la oferta.

De conformidad con lo expuesto, en atención al principio de igualdad de trato y el principio de eficiencia y conservación de las ofertas, se ha identificado que ambos oferentes (apelante y adjudicatario), presentan el mismo incumplimiento en cuanto a la exclusividad de las unidades ofrecidas en esta contratación, **se declara sin lugar** el recurso de apelación en el presente extremo y en igual sentido **se declara sin lugar** el alegato contra la oferta del recurrente, conservando ambas plicas elegibles en el concurso. **NOTIFIQUESE.**

Recurso 812202400001175 - DAVID CHACON ROJAS

Precio - Argumento de las partes

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Precio - Criterio CGR Sin lugar (Ley 9986) ▼

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/02/2025 14:46	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/02/2025 18:07	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/02/2025 23:54	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/03/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00350-2025	Fecha notificación	28/02/2025 07:35